

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 744

2 de febrero de 2022

Presentado por la señora *Hau*

Coautoras las señoras González Arroyo y Riquelme Cabrera

Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 9 de la Ley 427-2000, según enmendada, conocida como la “*Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna*” a los fines de incluir nuevas definiciones, especificar como debe computarse la penalidad impuesta, para establecer la facultad de toda madre lactante trabajadora para hacer una reclamación por daños; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 427-2000, según enmendada, conocida como la “*Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna*” tiene como imperativo establecer una política pública robusta dirigida a fomentar la lactancia como método idóneo para la alimentación de los infantes. Dicho esfuerzo encuentra su génesis a mediados de los años 90 mediante las campañas publicitarias hechas por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en favor de la lactancia.

A tenor con ello, se tuvo a bien establecer un andamiaje legal para delinear las pautas y la normativa a establecerse para garantizarle a toda madre trabajadora que interesara lactar a su hijo o extraerse la leche materna dentro de su jornada y espacio

laboral, fuese público o privado, pudiera hacerlo en un entorno seguro, tranquilo y adecuado sin consecuencia alguna a sus funciones como trabajadora.

Sin embargo, consistentemente se han hecho planteamientos sobre el silencio de dicha ley en aspectos específicos y que han provocado una variación en la norma jurídica, estando sujeto al criterio de cada juez al momento de aplicarla a los hechos de cada caso en particular. Ante un marco legal con más de veinte años de vigencia, resulta razonable intentar atemperarla a nuestra realidad y atender aspectos inconclusos o ambiguos que han provocado inconsistencias legales y jurídicas. Lo anterior, además de provocar inestabilidad en las decisiones de distintos tribunales sobre un mismo tema, no permite tener uniformidad en la interpretación de los estatutos legales. De otro lado, dotar de mayores garantías a las madres obreras para que sus derechos como madres lactantes no se vean entorpecidos ni obstaculizados.

Esta Asamblea Legislativa, en aras de reafirmar su compromiso en apoyar y fomentar la lactancia en los centros laborales en Puerto Rico, entiende meritorio aprobar esta pieza legislativa. Por lo anterior, por entender que las enmiendas propuestas contribuyen a un mejor estado de derecho que promueve en un mejor desarrollo social y colectivo, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atender este proyecto de ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 427-2000, según
2 enmendada, para incluir un nuevo inciso h) y para reenumerar los incisos h), i) y j)
3 como los incisos i), j) y k), para que lea como sigue:

4 “Artículo 2. - Definiciones. (29 L.P.R.A. § 478)

5 a) ...

6 b) ...

7 c) ...

1 d) ...

2 e) ...

3 f) ...

4 g) ...

5 h) *“Lugar apropiado” Será aquel lugar privado, tranquilo y cubierto, de manera tal que la*
6 *madre lactante esté segura, no se sienta expuesta, ni pueda ser vista por ninguna otra*
7 *persona, sean empleados o no, que estén en su lugar de trabajo. Dicho lugar apropiado deberá*
8 *contar con un lugar en donde la madre lactante pueda sentarse cómodamente, debe contar con*
9 *receptáculos de fácil acceso para la madre lactante pueda practicarse la extracción de leche*
10 *materna, un lavamanos o fregadero limpio y en buenas condiciones, en el mismo lugar o en*
11 *un lugar razonablemente cerca, en donde puedan lavarse con facilidad los utensilios*
12 *utilizados durante la extracción o luego del periodo de lactancia. Deberá tomarse en*
13 *consideración, al designarse un lugar apropiado, que sea accesible a personas con*
14 *impedimentos o con movilidad limitada.*

15 [h] i) ...

16 [i] j) ...

17 [j] k) ...”

18 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 427-2000, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 9. - (29 L.P.R.A. §478g)

21 Toda madre lactante a quien su patrono le niegue el período otorgado mediante
22 esta Ley para lactar o extraerse la leche materna podrá acudir **[a los foros**

1 **pertinentes]** *al Tribunal de Primera Instancia de la región en donde esté ubicado su*
2 *domicilio para exigir que se le garantice su derecho. El foro con jurisdicción podrá*
3 *imponer una multa al patrono que se niegue a garantizar el derecho aquí establecido*
4 *por los daños que sufra la empleada y que podrá ser igual a: 1) tres veces el sueldo*
5 *diario que devenga la empleada por cada día que se le negó el período para lactar o*
6 *extraerse la leche materna o; 2) una cantidad no menor de tres mil (3,000) dólares, lo*
7 *que sea mayor. En caso de que el sueldo sea menor al salario mínimo federal, por ser*
8 *empleados a propina, según definido en el Fair Labor Standars Act (FLSA), se*
9 *incluirá la propina en el cómputo del salario para la multa, o en su defecto, se*
10 *utilizará el salario mínimo federal como base para computar la multa, en lugar del*
11 *salario devengado, lo que sea mayor beneficio para la madre lactante. Los remedios*
12 *provistos por este Artículo serán compatibles y adicionales a los remedios provistos*
13 *por cualquier otro estatuto aplicable. En caso de que la madre trabaje por hora, dentro de*
14 *una jornada inferior a ocho horas diarias, se computará a base del salario que devengue la*
15 *madre, o el salario mínimo federal, lo que resulte más alto, como si trabajase por un periodo de*
16 *ocho horas diarias.*

17 *Disponiéndose que toda madre lactante a quien su patrono le niegue el periodo otorgado*
18 *mediante esta Ley para lactar o extraerse la leche materna podrá incoar una reclamación de*
19 *daños independiente a cualquier remedio, si alguno, otorgado en virtud de esta Ley.*

20 *Ningún remedio otorgado en virtud de esta Ley impedirá que los hechos considerados en*
21 *violación a la misma puedan constituir discrimen por razón de sexo o discrimen por razón de*

- 1 *género, o discrimen por razón de impedimento o discapacidad, y que se entable una acción*
- 2 *independiente por tal causal.*

3 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.